

13 001 33 33 007 2020 00132 00

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	TUTELA - IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-007-2020-00132-00
Demandante	TERESITA SOTOMAYOR SOTOMAYOR esperanzarodriguezsotomayor@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	Derecho de petición – hecho superado

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Hechos

La señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), presentó una solicitud de información a Colpensiones en virtud del derecho constitucional de petición, con la finalidad de saber el estado del trámite de pensión de sobreviviente solicitada, además, solicitó remisión de copias al correo electrónico de todos los documentos allegados por cualquier persona con la tendencia a solicitar la pensión causada por la muerte de su esposo, solicitud que, en su consideración, no fue contestada en los términos previstos para hacerlo,

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13 001 33 33 007 2020 00132 00

razón por la cual, la accionante considera vulnerado su derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

Que se reconozca su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada a responder la solicitud presentada en un término de cuarenta y ocho (48) horas.

2. CONTESTACIÓN.

La accionada no presentó el informe solicitado por el A-quo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), amparó el derecho invocado, y ordenó a Colpensiones responder a la solicitud en un término de 48 horas, como también, remitir por correo electrónico todos los documentos relacionados por cualquier persona, con la finalidad de obtener la pensión de sobreviviente generada por la muerte de Dimas José Rodríguez Morales.

3.2.- Impugnación de la sentencia.

La sentencia de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionada mediante escrito de fecha dieciséis (16) de octubre del presente año², solicitando que se revoque el fallo de tutela, y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Sustentando que, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se notificó a la accionante del acto administrativo (Resolución SUB 177181 de 19 de agosto de 2020), que resuelve la solicitud de sustitución pensional con radicado 2020_5548446, solicitud de sustitución pensional que a su vez, es la

² Documento que reposa en el expediente, en archivo digital.

13 001 33 33 007 2020 00132 00

misma que fue objeto de la solicitud de información presentada por la accionante, y en consecuencia, la misma solicitud ordenada a contestar por la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena; argumenta que dicha notificación del acto administrativo mencionado, se realizó en las oficinas de Colpensiones, seccional A en Cartagena, bajo el trámite de notificación 2020_8360202.

De otra parte, arguye que, COLPENSIONES, mediante memorial de primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), con radicado BZ 2020_8463797, emanado por la Dirección de Documental, en respuesta a su petición, cuya pretensión se basó en: *"copia documentos solicitud pensión sobreviviente rad 2020_5548446 y demás solicitudes"*, adjuntó copia de los documentos solicitados, así mismo, lo hizo mediante el memorial de cinco (5) de octubre del presente año.

En su consideración se ha configurado sobre el objeto de la acción constitucional un hecho superado, por lo cual, solicita que, se declare la pérdida del objeto de la acción por hecho superado, y en consecuencia su improcedencia.

3.3.- Trámite de la impugnación.

A través del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionada.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará la Sala si Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la Señora TERESITA DE JESUS SOTOMAYOR SOTOMAYOR, al no brindar respuesta a la petición de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)?

3. TESIS

La Sala determinará que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Por su parte frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala determinará que en el presente asunto no se vulneraron los derechos alegados, como quiera que la accionada dio respuesta a las peticiones contenidas en la solicitud de la tutelante a través de la Resolución SUB 177181 de 19 de agosto de 2020 y el memorial de 1 de septiembre de 2020 con radicado BZ 2020_8463797, actos que fueron notificados al correo electrónico dispuesto por la accionante para notificaciones, es decir, esperanzarodriguezsotomayor@gmail.com, estos correos con acuse de recibo tienen fecha de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020); Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego

13 001 33 33 007 2020 00132 00

darle solución al caso en concreto.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1.- Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1.- Legitimación en la Causa

4.1.1.1.- Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la accionante, señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la acción, toda vez que ella es la persona que presentó la solicitud que, en su criterio, no fue contestada por la entidad solicitada, vulnerando en principio su derecho de petición.

4.1.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, es la entidad a la cual la parte accionante les endilga la vulneración de su derecho y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

4.1.2.- Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de

13 001 33 33 007 2020 00132 00

caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión a la omisión de respuesta a la petición de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), y el amparo se presentó el tres (3) de septiembre de la misma anualidad. Por lo tanto, el tiempo transcurrido en ese lapso se considera razonable para intentar la presente acción constitucional.

4.1.3.- Principio de Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional³ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición, ya que no existe ningún otro medio que garantice la eficacia debida para este instrumento que como bien lo ha dicho la Corte Constitucional es la puerta de entrada a otros derechos fundamentales. Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito de la acción de tutela.

4.2.- Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el

³ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13 001 33 33 007 2020 00132 00

accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

4.3.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional⁵ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por otro lado, la Corte Constitucional resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, *“los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se*

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

13 001 33 33 007 2020 00132 00

radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”⁶

Por su parte, el Numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“se podrá presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”*

Cabe precisar que mediante la sentencia T-230 de 2020 la Corte Constitucional señala que las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, y así mismo, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.

En esa misma providencia se señaló que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos que disponen para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁷ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esa misma Corporación estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

⁶ Ver sentencia T- 230 de 2020- T-013 de 2008

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

13 001 33 33 007 2020 00132 00

diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

4.4.- De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El hecho superado ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente; sobre el particular, la Corte ha aseverado que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”⁸

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del juez constitucional termina siendo “inocua” y lo releva de la obligación de pronunciarse de fondo.⁹ Sin embargo, en la sentencia el juez deberá demostrar que realmente se satisfizo la pretensión de la tutela, como presupuesto para:

- i. declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y
- ii. abstenerse de impartir orden alguna.

Así mismo, la H. Corte Constitucional¹⁰ estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ ver sentencia T-059 de 2016-T-045 de 2008

5. CASO CONCRETO

5.1.- Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Resolución SUB 177181 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por Colpensiones, que resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente, presentada por la señora Teresita Sotomayor, hoy tutelante en el proceso de la referencia.¹¹

Este acto administrativo es notificado a la accionante mediante Acta de trámite de notificación No. 2020_8360262 con fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), donde consta que Teresita Sotomayor, se presentó a las oficinas de Colpensiones para notificarse del acto administrativo “resolución SUB 177181 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)”, que resuelve su solicitud de sustitución pensional, el acta fue suscrita por la tutelante.¹²

- Oficio de Colpensiones del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), en respuesta a la solicitud de información presentada por Teresita Sotomayor el veintiséis de agosto de la misma anualidad, ante esa entidad, en el cual se indica que en archivo digital adjunto se relacionan los documentos solicitados y se indica que debe presentar a las oficinas de Colpensiones para la notificación del acto administrativo que resuelve su solicitud de sustitución pensional.¹³
- Oficio de Colpensiones, de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), en respuesta a la solicitud de información presentada por Teresita Sotomayor, el veintiséis (26) de agosto de misma anualidad, esto es, de los documentos relacionados con la finalidad de obtener la sustitución pensional allegados por quien tenga interés, en ocasión a la muerte de Dimas José Rodríguez Morales.¹⁴

¹¹ Prueba allegada por la demandada junto con el escrito de impugnación, que reposa en el expediente del proceso en archivo digital.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

13 001 33 33 007 2020 00132 00

- Expediente con los documentos relacionados con la pensión de jubilación de Dimas José Rodríguez Morales, al igual que con las solicitudes de sustitución pensional presentadas con ocasión de la muerte del suscrito, documentos aportados por Colpensiones.¹⁵
- Tres enviados con acuse de recibo por medio del servicio de evidencia digital "Certimail", de fecha de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) de los documentos *supra* relacionados, memorial de primero (1) de septiembre, oficio de cinco (5) de octubre, y carpeta con los documentos relacionados, todos del año dos mil veinte (2020), por medio electrónico, dirigidos al correo esperanzarodriguezsotomayor@gmail.com, correo que también es el aportado por la tutelante para notificaciones en el presente proceso constitucional.¹⁶

5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso *sub examine*, la accionante presenta acción de tutela al considerar que la administradora colombiana de pensiones vulneraba sus derechos fundamentales de petición, por cuanto el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) presentó petición ante la entidad solicitando información sobre el estado de la sustitución pensional adelantada por ella, y solicitando la remisión al correo electrónico designado por ella, de todos los documentos presentados por quien tuviera interés tendiente a realizar la sustitución pensional que ella pretende; respuesta que en su consideración, no ha sido satisfecha hasta la fecha.

A su turno, el Juez de primera instancia, mediante la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), procedió a ordenar a la entidad accionada a expedir respuesta de fondo a la petición formulada por la tutelante dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del fallo y en ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante escrito de impugnación con fecha de dieciséis (16) de octubre del presente año, manifiesta que si se ha dado respuesta a la solicitud de información, toda vez que en día veintiséis (26) de agosto de la misma anualidad se notificó personalmente a la señora Teresita Sotomayor de la resolución administrativa que resuelve las solicitudes de sustitución pensional presentadas con ocasión de la muerte de Dimas José Rodríguez

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

13 001 33 33 007 2020 00132 00

Morales, absolviendo en este sentido el estado del trámite solicitado por la accionante; como también, mediante memorial de primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado por la Dirección de Documental de Colpensiones, en respuesta a la petición de copia de los documentos relacionados con la solicitudes de sustitución pensional mencionada, en dicho memorial adjuntó copia de los documentos solicitados, acción que la entidad nuevamente realizó en oficio de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Estas respuestas de la entidad accionada fueron enviadas al correo electrónico esperanzarodriguezsotomayor@gmail.com, mediante servicio de evidencia digital "Certimail", con acuse de recibo con fecha de cinco (5) de octubre del presente año.

En ese orden ideas, la Sala pudo constatar que, las pretensiones de la accionante fueron satisfechas en su totalidad antes de proferirse sentencia de primera instancia, esto es, la accionada emitió una respuesta de fondo en el sentido de informar el estado del trámite de sustitución pensional con ocasión a la muerte de Dimas José rodríguez Morales, y de remitir vía correo electrónico todos los documentos relacionados con dicho trámite, acciones que se notificaron al correo electrónico esperanzarodriguezsotomayor@gmail.com aportado por teresita Sotomayor para notificaciones, enviados con acusación de recibo.¹⁷

De esta manera, al ser evidente que Colpensiones mediante el trámite de notificación personal No. 2020_8360262 del veintiséis (26) de agosto firmado por Teresita Sotomayor y los oficios de primero (1) de septiembre y cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁸ enviados vía electrónica con acuse de recibo al correo electrónico designado por ella, quedan satisfechas las pretensiones de la acción constitucional, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción y en criterio de esta Sala, sería inocuo proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se revocará el fallo de tutela de fecha trece (13) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del

¹⁷ Como reposa en el expediente, en archivo digital.

¹⁸ Ibidem.

13 001 33 33 007 2020 00132 00

Circuito de Cartagena y, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

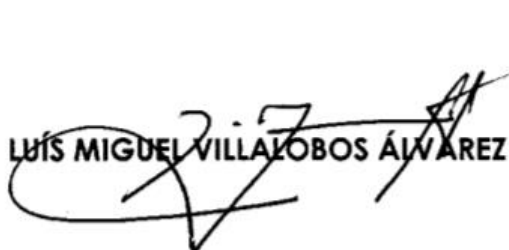
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS